178. Los colectores ó comisionados enterarín o remitirán á la tesoreria general las cantidades que mandáren con la cuenta de su respectiva procedencia, y tendrán el cuatro por ciento de aquellos.

#### dentity with a region of \$. 15. a second control of Comisos.

179. Caerán en la pena de comisos.

Primero. Todos los generos frutos y efectos ces-Frangeros cuya importacion en la Republica, estubiere prohibida por ley general.

Segundo. Los efectos estancádos cuya introduccion en el Estádo no se permitiere ecspresamente d ecscediero de la cantidad en que fuere permitida.

Tercero. Los generos, frutos, y efectos, nacionales d ecstrangeros que se introdujeren en el Estádo sin los documentos y formalidades prevenidas en esta ley.

Cuarto. Los generos, frutos, y efectos, nacionales ò estrangeros que en el reconocimiento que de elles se hiciere en la Administracion ó receptoria de alcabalas del lugar à donde sean destinados, no se hallaren conformes en calidad, número, peso ó medida con lo que ecspresen los documentos con que se introdujeron.

Quinto. El oro y plata en pasta ó labrados que no tubieren la marca del Estado á ecscepcion de las piezas de que habla el art. 123 pero esta disposicion no tendrá efecto hasta pasados cuarenta dias de la publicacion de esta lev.

180. Los generos, frutos y efectos ecstrangeros, cuya importacion estubiere prohibida en la República, y no scan comestibles, é potables se inutilizaran è daran al fuego.

181. El valor del comiso de efectos que no fueren estancados deducidos los derechos del Estádo y los municipales, si los causare, y las costas judiciales se aplicará por mitades, una al aprehensor o aprehensores, y etra al acusador.

18?. Los introductores de generos, frutos o efectos ecstrangeros cuya importacion estubiere prohibida en la República, pagarán un veinte por ciento sobre el valor de ellos á precio de plaza; y ademas las costas judiciales. El veinte por ciento se repartirá por mitad entre el aprehensor y aprehensores, y el acusador.

183. Los generos, frutos, y efectos ecstrangeros de ilicito comercio y que no hubieren de inutilizarse, y los efectos en que viniere encubierto tabáco de cotrabándo, causarán de alcabala un veinte y cinco por ciento

sobre su valor.

184. Los introductores de tabácos labrados mientras durare el estanco aunque sean de fabrica de la Federacion, ó de algun otro Estádo, que lo verificaren sin los documentos y formalidades prevenidas en esta ley, ó en mayor cantidad de la permitida en ella, incurrirén respectivamente en la pena señalada en el art. 182.

185. Los jueces de letras á prevencion con los do paz conocerán en las causas de comisos de tabaco.

186. Dentro de veinte y cuatro horas será decla-

rado el comiso.

187. El tabáco de de las Villas cosecheras que se decomisare durante el estanco se regulará à precio do contrata segun su clase; y su importe se tomara de los fondos de la renta, y se repartirá en estos terminos: la octava parte para el juez y escribano por mitad; y las siete restantes una mitad al acusador ó acusadores, y la otra á los aprehensores. El tabaco que no sea de las Villas se regulará à ocho granos la libra, y se dará al fuego luego que se declare el comiso, presenciando aquel acto el juez respectivo, escribáno y aprehensores que firmarán la correspondiente factura. A los tabácos labrádos se regulará su rama segun cálculos de renta; y se pagará al precio medio de contrata si fueren aprovechables, y no siendolo se darán al

188. Si el juez asistiere á la preheusion tendra tambien la parte que le corresponda como á uno de los aprehensores, mas ob operant o milar no orbital

189. La tropa que aucsilie la aprehension tendrá la

parte que le corresponda como aprehensor.

190. Las Autoridades politicas que fueren ecsitadas por los cabos del resguardo para que les ministren auceillo lo pedirán inmediatamente al comandante de las armas si huviere tropa del ejercito permanente: y no

habiendola lo ministrará la milicia nacional.

191. La Autoridad política que fuere omisa en el desempeño de la obligación que le impone el artanterior; sufrirá la pena de veinticinco pesos de multa, à ocho dias de arresto que por providencia gubernativa hará efectivo el prefecto respectivo, y si alguno de estos funcionarios fuere omiso hará efectiva la pena el Gobernador.

192. Los jueces de letras y los de paz que no procedieren inmediatamente al alfanamiento de las casas para la aprehension del fraude sufrirén los primeros la multa de cuarenta pesos, y los segundos la de verinte: ù ocho dias de arresto, cuya pena hará ejecutiva por providencia gubernativa la autoridad que res-

pectivamente deba conocer de las causas.

193. Los que hicieren resistencia sin armas al resguardo ò le insultaren de palabra sufriran la pena de dos meses de trabajo en obras públicas y de prision las mugeres; la resistencia con armas será castigada con seis meses de obras publicas y de prision en las mugeres; pero si resultare herida ú homisidio, seran ademas castigados conforme á las leyes.

194. La resistencia al resguardo, y las injurias verbales que se le infieran cuando vaya autorizado con la asistencia de algun juez, serán castigados con arreglo á las leyes, como resistencia ó desacato hecho

à la justicia.

195. Los estanquillos son casas públicas del Estádo que pueden ser visitadas de los prefectos, juezes de hacienda, administrador ó fiel respectivo del ramo, y por el resguardo con orden del Gobierno ò del director general de rentas.

196. Los estanquilleros á quienes fuere aprehendido tabáco en rama o labrado de centrabando perderán

1331

destino à mas de las penas establecidas eu esta ley.

197. Los individuos que en clase de operarios se aprehendieren labrando puros o cigarros ó haciendo cualquiera
otra de las operaciones relativas á la labor serán castigados por la primera vez con multa de dos pesos,
o tres dias de carcel, doble por la segunda, y lo mis-

mo por la tercera.

198. Dentro de tres dias de verificada la introduccion clandestina ó fraudulenta de efectos de ilicito comercio ó estancados, será admisible la acusación sobre ella. y probado el crimen se procederà á lo dispuesto en esta ley como si de hecho se aprehendiera el fraude.

199. Desde las diez de la noche hasta las cinco de la mañana del dia siguiente no se podrá allanar

inguna casa por motivo de contrabando.

§. 16. Resguardo.

200. Habra un resguardo montado.

201. El resguardo se dividirá en dos secciones de suatro guardas al mando cada una de un cabo.

de sueldo anual; y cada guarda cuatrocientos pesos.
203. El resguardo estará sugeto inmediatamente al

director general.

204. Serán obligaciones del resguardo. y de cada

una de sus secciones é individuos:

Primero. Perseguir los contrabandos de cualquiera naturaleza que sean, y acsultiar con este objeto a las autoridades del Estado.

Segundo. Residir en los puntos del Estado á don-

de lo destine el director general.

Tercero. Desempenar las visitas e intervencio-

nes de ellas para que se les comisione.

205. Los cabos serán responsables de la conducta de los guardas de su respectiva sección en el cumplimiento de sus deberes.

206. Los cabos podran pedir aucsilio á las autoridades politicas de los Pueblos para la aprehension de contrabandos en poblado, y requerir constancia de la lura en que lo pidea.

## Visitadores.

207. El Gobernador del Estádo podrà comisionée a cua quiera empleado de nombramiento del mismo. para que visite los almacenes generales, la tesorería general, la Administracion, receptoria, ó fielato que estime conveniente.

208. El director general podrá nombrár visitado.

res de entre los empleados subalternos suyos.

209. El Gobernador ò el director general segun el que dispusiere la visita, dará al visitador instrucciones por escrito sobre el modo de hacerla, y los pun-

tos de que hade residenciar al empleado.

210. Los visitadores harán corte de caja y de almacenes al empleado que visiten, ecsaminarán sus cua entas, y las comprobará con las constancias de los libros de la oficina, reconocerán si en estos estan hechos todos los asientos correspondientes: y con las formalidades prevenidas en esta ley; formarán espediente instructivo sobre los puntos que contengan las instrucciones que por escrito les hubieren dado el Gobernador ò director general segun por quien sueren nombrados, y se arreglarán á ellas en el modo de hacer la visita.

211. Cuando el Gobernador dispusiere la visita pedirá á la direccion general el pliego de cargo del

empleado á quien haya de visitarse.

212. Si el visitador encontrase fallido á algun empleado ò que aparezcan contra él indicios graves de mala versacion ú otro delito en el ejercicio de su empleo lo pondrá á disposicion de juez competente, si la vista se practicare fuera de la capital; é inmediatamente dará aviso al gobernador ó director general segun quien lo huviere nombrado; pero si la visita se hiciere dentro de la capital, el visitador no procederá contra el empleado, sino que dará parte al que corresponda.

213. Los visitadores auuque sean nombrados pos

of children thering (35) severted attention el Gobernador, pasarán al director general copia de la visita y del informe que con arregio á ella estendieren.

214. La visita estarà concluida dentro de un mes. 215. Los visitadores serán gratificados con la mitad del sueldo que disfruten al mes en su destino; y ademas se les abonará el viatico de ida y vuelta à razon de un peso por legua des le el lugar de su residencia hasta el punto mas distante de la Administracion ó Receptoria que visiten.

216. El sobresueldo y viatico del visitador se reintegrará à la tesoreria general por el empleado ò su

fiador, cuando resultare culpado.

217. Los que faltaren gratificados á la fidelidad en el desempeño de su comision serán destituidos del empleo que obtengan y enfrirán seis meses de prision.

### Tesoreria general.

218. En la Tesoreria general del Estado habra un tesorero y un interventor contador, el primero tendrá un mil pesos de sueldo anual, y el segundo setocientos.

219. Será á cargo del tesorero:

Primero. El recibo, custodia y distribucion de los caudales pertenecientes á la Hacienda pública del Estado.

Segundo. Presentar al Gobernador nn estàdo mensal de los ingresos y egresos de caudales en la tesorería, y otro general de cada año economico.

Tercero. Llevar la correspondencia que ocurra. 220. Será a cargo del interventor contador:

Primero Llevar un libro de cargo general de caudales; otro de data general de idem; otro de entrada fisica de caudales en arca; otro de salida de cauadales de la arca; y otro de cargo y data particular de cada uno de los administradores y recaudadores de impuestos y bienes del Estado.

Segundo. Intervenir la entrada y salida de causdales en la tesorer a.

Tercero, Intervenir la entrada y salida fisica

de caudales de la arca.

Cuarto, Formar los estados mensales y generales de que había la parte segunda del artículo ante-

221. Todos los administradores de rentas, los colectores y recaudadores de impuestos, y bienes del Estado entregarán cada mes directa o indirectamento en la tesoreria general los productos liquidos de los ramos que estuvieren á su cargo.

222. En las administraciones de S. Juan del Rio y Cadereyta, y en las receptorias y fielatos subalternos de ellas, podrán haver los recandadores, colectores y vecinos de su respectiva demarcación los enteros que

debian hacer en la tesoreria general.

223. En el caso del articulo anterior el administrador, receptor, ó fiel, á quien se hiciese el entero, dará al responsable un recibo provisional, y remitirá los caudales con los de la renta de su cargo para que ingresen en la tesoreria general. El tesorero enviará por el mismo conducto el certificado del entéro, y el administrador, receptor, ò fiel lo entregarà al responsable, y recogerá el recibo provisional que le diò.

224. Los administradores de rentas, y los recaudadores y colectores de impuestos y bienes del Estado estarán subordinados al tesorero en cuanto á la distribucion de los productos líquidos de los ramos de que

respectivamente estubieren encargados.

225. Si el gobernador ecspidiere orden de pago de alguna cantidad para gasto que no estubiere comprehendido ecspresa, ó tacitamente en los presupuestos aprobados por el congreso, se lo manifestara asi el tesorèro, por escrito, y si insistiere el gohernador en su orden la cumplirá el tesoréro; y remitirá al contador gemeral copia de ella, de la esposicion que hubiere hecho, y de la contestacion que se le diò.

226. El tesoréro y el contador pondrán su media firma en cada una de las partidas de los libros de

gargo general de caudales; de data general de idem; de entrada fisica de caudales en arca y de salida de caudales de la arca. En este último pondra la firma entera la persona que recibiere el dinero; y en el de entrada fisica de caudales en arca la pondrá el responsable ó la persona que á su nombre hiciere el entero, sin cuya formalidad no se tendrá por verificado éste, sea cual fuere la constancia que de èl se le diere.

227. El tesorèro ecspedira á los responsables certificados en papel de oficio de cada uno de los enteros que hiciere, insertando á la letra en aquel documento la respectiva partida del libro de entrada fisica de caudales en arca; ó en el libro de cargo general de caudales, cuando el tesorèro hubiere dispuesto del importe de aquel para atenciones de la tesoreria

228. En las ordenes de pago de chalquiera cantidad que ecspidiere el tesorero á los administradores de rentas y a los recaudadores ò colectores de impuestos y bienes del Estado, se ecspresará el objeto á

que se destinan los caudales.

## \$. 19. Arguéos

229. En el primer dia de trabajo de cada mes civil se hará el arqueo de la tesorèria general; y en el primer dia de trabajo de cada mes èconomico se verificará el de las administraciones, receptorias y fielatos.

250. En las capitales de los distritos harán los prefectos el arqueo y en los demas lugares el juez primero de paz de la respectiva municipalidad.

231. Les prefectes y jueces primeros de paz en los arquéos que respectivemente hicieren, firmaran con el responsable, è interventor si lo hubiere, los cortes de caja y ademas los libros de cargo y data general de caudales, y los de entrada y salida de caudales de la arca despues de la última partida que se comprehendiere en el corte.

232. En las administraciones y fielatos de la ren-

ta del tabáco se pondrá, à continuacion del corte de caja, nota de las ecsistencias que hubiere, tanto en rama como en labrados; papel selládo, oro y plata labrado ó en pasta.

233. Un escribano de número, y por su falta dos testigos asistirán al arquéo con el presecto, o juez de

paz que lo hiciere.

### Fianzas.

234. Todos los individuos que tengan á su cargo intereses del Estado afianzaran su manejo en los ter-

minos siguientes Primero. Los que manejaren solamente caudales afianzarán con cantidad equivalente á la duodecima parte de todos los que se regule entrarán en su po-

der en un año. Segundo. Los que tubieren á su cargo efectos para su ecspendio afianzarán con cantidad equivalente à la vigesima parte del valor de todos los que en

un ano pudieren recibir. Tercero. Los que à un mismo tiempo se hallaren comprehendidos en las dos partes anteriores afiangarán con la cantidad correspondiente segun lo preve-

nido en una y otra. Cuarto. Los que solamente pudieren disponer de efectos para hacar surtimiento de ellos, segun su destino, y los que los tengan á su custodia aunque no puedan disponer de ellos, afianzarán con cantidad equivalente á la trigesima parte de lo que so calcule que podràn disponer, o recibir en todo un año.

235. El director y tesorero generales; y los colectores de medias annatas y mesadas eclesiasticas afianzaran á satisfaccion del gobierno: los administradores receptores, y fieles de rentas y los regaudadores de impuestos ò bienes del Estado, afianzaràu á satisfaccion del director general: los receptores de alcabalas, los fieles y estanquilleros, sugetos inmediatemente á alguna admimistracion afinzarán à satisfaccion del respectivo admi-

nistrador; los estanquilleres agregades á algun fielato afianzarán á satisfaccion del respectivo fiel. Los colectores de diezmos afianzarán à satisfaccion de la junta encargada de la direccion del ramo, y por abora á satisfaccion tambien de los Hacedores de la Santa Iglesia Metropolitana de Mexico.

236. Todas las fianzas se otorgarán en favor de la hacienda pública, y como representantes de ella, en favor de los funcionarios del Estado que hayan de calificarlas

segun lo dispuesto en el articulo anterior.

237. Los individuos que estubieren obligados á causionar su manejo en favor del Estado, podrán hacerlo con uno ò varios fiadores; pero niuguno se admitirá por menos cantidad que la de des mil pesos, cuando sea mayor la que haya de asegurarse.

238. La informacion de idoneidad de los fiadores se contraherá á la cantidad que respectivamente hubieren

#### Carlotte Sanda Angelan S. 21, Spring to Control of Carlo Provision de empleos.

239. Todos los empleos y destinos de hacienda de nombramiento del gobierno del director general, ó do la junta de diezmos serán provistos en propiedad dentro de treinta dias de verificada la vacante; y los creados por esta ley dentro de los treinta dias siguientes al do su publicacion en la capital del Estado. Los destinos de nombramiento de los administradores, ó fiieles ó colectores se proveeran dentro de ocho dias.

240. Serán empleos de rigorosa escala el de director general, tesorero, el de administrador de rentas u-

nidas y el de cabo del resguardo.

241. Los empleos creados por esta ley se proveerán de entre los empleados y funcionarios del Estado, en cualquiera de los ramos de su administracion.

242. Los empleos y destinos que no fneren de es-

cala se proveran:

Primero. De entre los dependientes del mismo ra-

Segundo. De entre los empleados y dependientes de cualquiera ramo de la administración pública del Estado.

Tercero En individuo apto para desempeñar el

destino y capaz de obtener asenso.

243. En los empleos de nueva creacion, y en los que no sean de escala, preferirá en igualdad de meritos la mayor aptitud, y en igualdad de esta el mayor merito. En contraposicion del merito y la aptitud, preferirá esta para los empleos, cuyo desempeño requiera instruccion; en los demas preferirá el merito.

244. En la provision de empleo que fuere de escala, no podrá postergarse al individuo á quien corresponda sino por ineptittud, justificada con anterioridad

à la vacante.

245. En las faltas temporales de los emplados per ausencia ò enfermedad, se desempeñarán provisionalmente los destinos segun el orden de la escala descendente, y no habiendola por la ascendente. En los empleos que no haya ni una ni otra, nombrará el empleado bajo su responsabilidad individuo de su confianza que desempeñe su destino; pero lo hará con conocimiento del gefe inmediato, y noticia del director general.

246. El tesorero y los administradores de rentas en donde haya interventor encargarán bajo su responsabilidad las llaves de la arca y almacenes á persona de suconfianza quien firmará todas las partidas de ingresos y egresos y cortes de caja; pero el gobierno de la tesoreria ò Administracion recahera en el interven-

247. Los empleados antes de entrar en posesion de su destino acreditarán no hallarse con impedimento tisico actual ó procsimo, que les embarace el desempeño de su empleo.

# Sistema de cuenta y razon.

248. Las cuentas de cada ramo seran uniformes. 249. El director general circulará á todos sus su(41)

balternos el formulario á que hayan de arreglarse, y que formará el contador de la dirección general. La junta de diezmos circulará á los colectores el formulario que con aprobación de ella formará el contador del

250. Los receptores de alcabalas acompañarán al estado ò cuenta general de cada año economico los libros de su oficina, las guías y pases de los efectos introducidos; y las tornaguias de los ecstrahidos. A la relacion ó estado mensal acompañarán solamente el corte de caja, y conforme á él harán el entero á la Ad-

ministracion.

251. Los administradores de alcabalas acompañarán á la cuenta o estado general del año economico las cuentas generales y comprobantes de las receptorias de su cargo: los libros de la Administracion y los de las garitas; las guias, pases y boletas con que se hubieren introducido los efectos; las tornaguias de los que se hubieren ecstrahido; y las certificaciones que los escribanos de número les pasáren conforme á lo dispuesto en el articulo 63. A la relacion o estado mensal acompañarán las de los receptores subalternos suyos, y el corte de caja, el certificado principal del entero que hubiere hecho en la tesorería geueral.

252. Los fieles de la renta del tabaco acompañarán á la cuenta general del año economico los libros de la cabecera, y los de sus estanquillos agregados. A la relacion mensal acompañarán la nòmina de sueldos pagados á los estanquilleros sus agregádos, y el corte

de caja.

253. Los administradores de tabaco acompañarán á la cuenta general del año economico las cuentas generales, y comprobantes de los fieles subalternos suyos; los libros de la Administración, y los de los estanquillos sujetos inmediatamente á ella A la relación mensal, acompañarán las de los fieles con sus justificantes, la nómina de sueldos de los estanquilleros subalternos inmediatos á la Administración; el corte de caja; y el certificado principal de el entero que hubieren hecho en la tesorería general.